<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, signado junio 10 del año 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos (2) años y seis (6) meses de inactividad sobre el proceso. Igualmente, el proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**404**
RADICACION:	**255724089001-2018-00276**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
EJECUTANTE:	**JUAN PABLO PINILLOS ALVIS**
EJECUTADOS:	**PILAR ANDREA TOVAR SÁNCHEZ**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado agosto 9 de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió de manera personal, el día 14 de mayo del año 2019. Luego, en providencia del día 30 en ese mes y año, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 10 de junio siguiente, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, siendo esa la última actuación procesal surtida hasta el momento.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día en el cual se libró el mandamiento de pago, se decretó *i)* el embargo y retención de la quinta parte de los emolumentos legales devengados por la señora Pilar Andrea Tovar Sánchez, como contratista de la Fundación José Eustasio Rivera y, *ii)* el embargo del derecho a la posesión ejercido por la ejecutada respecto de la motocicleta con placas VCW45E, cuya titular es su hermana.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han

actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento, no obstante, es preciso advertir que, mediante auto del pasado 21 de mayo/2019, ya se había decretado el levantamiento de la medida que recae sobre la motocicleta y cuya posesión tenía la demandada; es decir, acá solo se está levantando el embargo y retención de la quinta parte de los emolumentos legales devengados por la señora Pilar Andrea Tovar Sánchez, como contratista de la Fundación José Eustasio Rivera. No será necesario el envío de oficio comunicando esta decisión, en tanto no hay evidencia en el proceso de que, la misma haya sido comunicada a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** instaurado por **JUAN PABLO PINILLOS ALVIS (C.C. 79.566.867)**, contra de la señora **PILAR ANDREA TOVAR SÁNCHEZ (C.C 1.073.322.036),** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de la quinta parte de los emolumentos legales devengados por la señora Pilar Andrea Tovar Sánchez, como contratista de la Fundación José Eustasio Rivera. No será necesario enviar oficio comunicando esta decisión, en tanto no hay evidencia de que la medida haya sido informada, mucho menos perfeccionada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

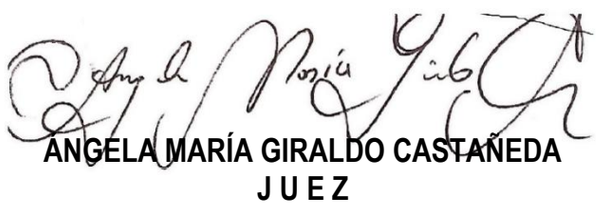

ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z